



REPUBLICA DE  
COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL

JUZGADO 002  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 12/02/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00770	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs CESAR AUGUSTO HERNANDEZ VELEZ	Auto decreta medida cautelar	11/02/2021
5200141 89002 2016 00816	Ejecutivo Mixto	TULUA MOTOS S.A. vs NEYVER LIDOMAR MELO RUALES	Auto decreta medida cautelar	11/02/2021
5200141 89002 2016 00845	Ejecutivo Singular	ESMERALDA ESTRADA vs JOSE DEL CARMEN - ALEGRIA	Auto niega emplazamiento y ordena dar cumplimiento al auto precedente	11/02/2021
5200141 89002 2017 00036	Ejecutivo Singular	ESMERALDA ESTRADA vs CARLOS VILLAREAL LATORRE	Auto nombra curador ad litem	11/02/2021
5200141 89002 2017 00096	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs DAVID NICOLAS MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar y requiere a la parte demandante	11/02/2021
5200141 89002 2017 00400	Ejecutivo con Título Prendario	FINANDINA S.A. vs JADER REINEL BASANTE FLOREZ	Auto ordena oficiar	11/02/2021
5200141 89002 2017 00411	Ejecutivo Singular	G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. vs LUIS FERNANDO VALLEJO GUERRERO	Auto ordena publicar Registro Nacional Personas Emplazadas	11/02/2021
5200141 89002 2017 00820	Ejecutivo Singular	GLADIS PATRICIA GUAITARILLA RIASCOS vs AMANDA MILENA ALVAREZ LÓPEZ	Auto Requiere Pagador de la ejecutada	11/02/2021
5200141 89002 2018 00198	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs GUSTAVO - GRANJA	Auto ordena oficiar a la nueva EPS	11/02/2021
5200141 89002 2018 00252	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MARIA CONSTANZA - MORIANO	Auto ordena oficiar a MEDIMAS EPS	11/02/2021
5200141 89002 2019 00413	Ejecutivo Singular	MIRIAN JACKELINE CERON DÍAZ vs HERNAN RODRIGO AZA	Auto suspende proceso y ordena el levantamiento de medidas cautelares	11/02/2021
5200141 89002 2020 00201	Ejecutivo Singular	MARIA ANTONIA RUIZ vs GUIDO GERMAN - TULCAN MUÑOZ	Auto Requiere Pagador del ejecutado	11/02/2021
5200141 89002 2020 00352	Ejecutivo Singular	AURA PATRICIA - HERNADEZ SOLARTE vs DIANA CAROLINA MERA NARVAEZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	11/02/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/02/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 11 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez de la solicitud de medidas cautelares solicitada por el apoderado demandante.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero once de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00770-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Cesar Augusto Hernández Vélez

### DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Vista la petición que antecede presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P. y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar las medidas cautelares pretendidas.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre del ejecutado CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ VÉLEZ en las entidades financieras: BANCOLOMBIA y BANCO AV VILLAS, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley.

**SEGUNDO.-** OFÍCIESE para la efectividad de la medida antes decretada, a los gerentes de las citadas entidades, haciéndoles conocer la anterior determinación ADVIRTIÉNDOLES, que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, en caso de incumplimiento responderán por dichos valores e incurrirán en las sanciones establecidas por dicha omisión.

La medida se limitará a la suma de \$ 23.100.000 que corresponde valor del crédito demandado más un cincuenta por ciento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY 12 DE FEBRERO DE 2021**



---

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 11 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido. Hay solicitud del apoderado demandante tendiente a la designación de Curador – ad litem

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero once de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00036-00
Demandante:	Sonia Esmeralda Estrada (Beliji Lileth López Benavides Cesionaria)
Demandado:	Carlos Hernán Villareal y Carlos Villareal Latorre

#### DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado, mediante publicación realizada el día 01 de marzo de 2020 en el Diario del Sur y la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 01 de julio de 2020.

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad – Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### RESUELVE

DESIGNAR como CURADORA AD-LITEM de los señores CARLOS HERNÁN VILLAREAL Y CARLOS VILLAREAL LATORRE, a la profesional del derecho MIRIAN ELIZABETH BENAVIDES A. a quien puede ser localizada en la CARRERA 21 A No. 17-74 of. 212, correo electrónico: [mirianelizabethbenavides@hotmail.com](mailto:mirianelizabethbenavides@hotmail.com), para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

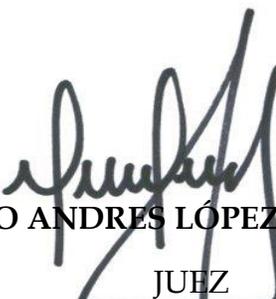
Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación,

excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

la parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 11 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de medidas cautelares y nombramiento de nuevo Curador Ad litem, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero once de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00096-00
Demandante:	Laura Melissa Escobar Albán
Demandado:	Ángela Arciniegas y David Martínez

### **DECRETA MEDIDAS CAUTELARES Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**

Vista la petición que antecede presentada por la parte demandante, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C.G del P. y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar las medidas cautelares invocadas.

Ahora bien, respecto a la solicitud de nombrar nuevo curador, la ejecutante LAURA MELISSA ESCOBAR ALBÁN, pone de presente que no ha sido posible efectuar la notificación de la designación como curador ad-litem al profesional del derecho MANUEL ERASO CABRERA, en la dirección física ni tampoco en la dirección electrónica conocida dentro del proceso.

De la revisión del memorial, se avizora que la demandante no allega prueba que acredite el envío de la comunicación, a través de alguna empresa de servicio postal autorizado, donde certifique que el domicilio se encuentra desocupado, tal como lo asegura la demandante, situación contraria sucede con relación al envío de dicha comunicación al correo electrónico [jamesar206@yahoo.es](mailto:jamesar206@yahoo.es), pues en el documento adjunto si es posible constatar que la notificación fracasó.

Así las cosas, NO encontrándose acreditado el envío de la comunicación a la dirección física del curador ad-litem designado, resulta necesario requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad, allegue las pruebas correspondientes, para proceder a la designación de un nuevo Curador, de ser el caso.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECRETAR el embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la señora ANGELA ARCINIEGAS, como empleada de la entidad STERILIZE SERVICE SAS de la ciudad de Pasto - Nariño

La cautela se limitará hasta la suma de \$ 10.000.000, valor correspondiente al doble del crédito demandado.

**SEGUNDO.** - OFICIAR al señor tesorero y/o pagador de la la entidad STERILIZE SERVICE SAS de la ciudad de Pasto - Nariño, para que, con los dineros embargados, proceda a constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, con la indicación de los nombres y apellidos completos de la demandada y verificación de su respectiva cédula.

**TERCERO.** - De no ser posible dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior, INFÓRMESE de manera INMEDIATA, a partir del recibo de ésta comunicación, sobre las razones que impiden el cumplimiento de la medida, so pena de responder por dichos valores.

**CUARTO.** - REQUERIR a la parte demandante para que, a la mayor brevedad, allegue las pruebas correspondientes respecto de la notificación del curador ad-litem designado en la dirección física conocida dentro del proceso, que permitan acreditar que el domicilio se encuentra desocupado, como afirma la parte actora

Cumplido lo anterior, se tomará la determinación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIO ANDRES LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 11 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que el apoderado demandante solicita el emplazamiento del demandado JOSÉ ALEGRIA MINA y el nombramiento de Curador Ad litem

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero once de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00845-00
Demandante:	Sonia Esmeralda Estrada
Demandado:	Euclides Ramírez y José Alegría Mina

### **NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA DAR CUMPLIMIENTO AL AUTO PRECEDENTE**

Secretaría da cuenta de los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales solicita el emplazamiento de la parte demandada JOSÉ ALEGRÍA MINA y, el consecuente nombramiento de curador ad-litem, argumentando que la notificación por correo electrónico en su momento intentada, no logró surtirse porque el destinatario no acusó recibo. Sin embargo, no allega prueba que acredite que atendiendo el auto de fecha 04 de marzo de 2020, haya procedido nuevamente al envío de la comunicación a la dirección electrónica conocida dentro del proceso, acreditando que “*el iniciador recepcione acuse de recibo*”, como ordena el art. 291 num. 3° inc. final del C. G. del P.

Por otra parte, el art. 293 *ibidem* establece que: “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código*”. Mas en el asunto de marras, la petición elevada por la parte actora no se ajusta a lo establecido en la norma en cita, toda vez que la ejecutante tiene conocimiento de la dirección electrónica del demandado y, como en líneas anteriores se dijo, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en su momento por parte de este Despacho, como tampoco allega pruebas que demuestren lo contrario.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación de la parte demandada JOSÉ ALEGRÍA MINA, atendiendo lo dispuesto en auto precedente.

### DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** DENEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado JOSÉ ALEGRÍA MINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** SIN LUGAR a nombrar curador ad-litem.

**SEGUNDO.-** ESTAR A LO RESUELO en el auto calendado 04 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente: *“ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación personal y de ser el caso por aviso de la parte accionada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., al correo electrónico del demandado, autorizado mediante auto de 17 de septiembre de 2019”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES

JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 11 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que en memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita la inclusión de los sujetos emplazados LUIS FERNANDO VALLEJO Y LINA MARIA MUÑOZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero once de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00411-00
Demandante:	GMAC Financiera de Colombia S.A
Demandado:	Luis Fernando Vallejo y Lina María Muñoz

#### **ORDENA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**

Mediante auto adiado a 03 de diciembre de 2019, esta Judicatura ordenó el emplazamiento de los señores LUIS FERNANDO VALLEJO Y LINA MARÍA MUÑOZ. Ahora, la parte demandante solicita la inclusión de los sujetos emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, petición que es procedente, destacando que en los términos del artículo 10 de la norma en cita, no se hace necesaria la publicación en medios de comunicación a que alude el art. 108 inc. 1° del C. G. del P. y, que fue ordenada en la referida providencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### **RESUELVE:**

PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado, a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de los sujetos emplazados LUIS FERNANDO VALLEJO Y LINA MARÍA MUÑOZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Cumplido lo anterior, se designará curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  HOY 12 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIO
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 11 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez de la petición elevada por el apoderado demandante solicitando se oficie a la NUEVA EPS. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero once de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00198-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	María Isabel Narváez y Gustavo Granja

### ORDENA OFICIAR A LA NUEVA EPS

El apoderado de la parte demandante solicita oficiar a NUEVA EPS S.A., para que informe quién es el empleador de la demandada MARÍA ISABEL NARVÁEZ y el salario base de cotización como afiliada a la misma, allegando petición por él elevada ante dicha entidad, sin que se le haya dado repuesta alguna. Así las cosas, la solicitud será despachara favorablemente por encontrarse ajustada a derecho.

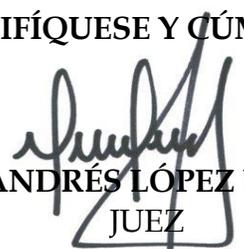
### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

OFÍCIESE a la NUEVA EPS S.A., para que se sirva informar dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, quién es el empleador de la demandada MARÍA ISABEL NARVÁEZ DE GRANJA, identificada con c. c. No. 30.711.774 y cuál es el salario base de cotización como afiliada de esa entidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
 JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 11 de febrero de 2021. En la fecha doy, cuenta al señor juez de la petición elevada por el apoderado demandante, solicitando se oficie a MEDIMAS EPS S.A.S. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero once de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00252-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	María Constanza Moriano, William Augusto Villota Rosero y Leonardo Favio Martínez Coral

### ORDENA OFICIAR A MEDIMAS EPS

El apoderado de la parte demandante, solicita oficiar a MEDIMAS EPS S.A.S. para que informe quién es el empleador del demandado WILLIAM AUGUSTO VILLOTA ROSERO y, el salario base de cotización como afiliado a la misma, allegando respuesta negativa a la petición por él elevada ante dicha entidad. Así las cosas, la solicitud será despachara favorablemente por encontrarse ajustada a derecho.

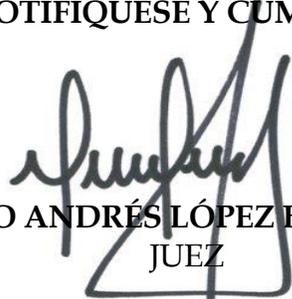
### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

OFÍCIESE a MEDIMAS EPS S.A.S, para que se sirva informar dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, quién es el empleador del demandado WILLIAM AUGUSTO VILLOTA ROSERO, identificado con c. c. No. 98.378.146 y cués es el salario base de cotización como afiliado de esa entidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
 JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY 12 DE FEBRERO DE 2021**



---

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 11 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde el apoderado demandante solicita se requiera al tesorero y/o pagador del demandado, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

Sírvase proveer:

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero once de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00820-00
Demandante:	Gladis Patricia Guaitarilla Riascos
Demandado:	Amanda Milena Álvarez López

### **ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DE LA EJECUTADA**

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado del demandante, tendiente a que se requiera al tesorero o pagador de la POLIICA NACIONAL, a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 27 de julio de 2017, la cual fue ampliada con auto de 18 de octubre de 2019.

Siendo entonces procedente, se despachará favorablemente la petición del apoderado de la parte ejecutante y, se advertirá al pagador que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

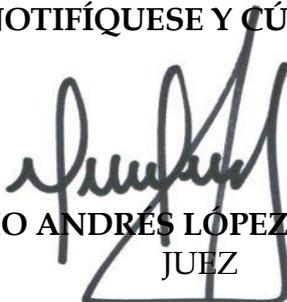
### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** REQUERIR al tesorero y/o pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 27 de julio de 2017, la cual fue ampliada con auto de 18 de octubre de 2019, advirtiendo que en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: "La

*inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. "*

Ofíciase para el efecto y entréguese al interesado para su diligenciamiento, quien deberá adjuntar copia de los oficios JSPC No. 0889-18 y 2002-19, para mayor ilustración del requerido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  <b>HOY 12 DE FEBRERO DE 2021</b>  SECRETARIO
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 11 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde el apoderado demandante solicita se requiera al tesorero y/o pagador del demandado, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero once de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00201-00
Demandante:	María Antonia Ruiz
Demandado:	Guido German Tulcán Muñoz

### **ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DEL EJECUTADO**

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado del demandante, tendiente a que se requiera al tesorero o pagador de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Sede Pasto, a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 14 de septiembre de 2020.

Siendo entonces procedente, se despachará favorablemente la petición del apoderado de la parte ejecutante y, se le advertirá al pagador, que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** REQUERIR al tesorero y/o pagador de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Sede Pasto, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 14 de septiembre de 2020, advirtiéndole que en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: “La inobservancia de la orden

*impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. "*

Ofíciense para el efecto y entréguese al interesado para su diligenciamiento, quien deberá adjuntar copia del oficio JSPC No. 1190-2020, para mayor ilustración del requerido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  <b>HOY 12 DE FEBRERO DE 2021</b>  SECRETARIO
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 11 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde la parte demandante solicita se requiera a la Inspección de Tránsito Municipal, para que de trámite a la orden impartida por este Despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero once de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00400-00
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Jader Reinel Basante Flórez

### ORDENA OFICIAR

La apoderada de la parte demandante, solicita requerir a la Secretaría de Tránsito Municipal de Pasto para que dé trámite a la orden impartida por este Despacho mediante auto de 14 de agosto de 2018, ruego que será despachado favorablemente. Además, solicita se ordene a la Policía Nacional la inmovilización del vehículo objeto de cautela; sin embargo, cabe advertir que para el cumplimiento de la medida cautelar, se comisionó a la Inspección de Tránsito Municipal de Pasto (Reparto), siendo esta la única autoridad competente para ordenar la inmovilización del rodante.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** OFICIAR a las Inspecciones de Tránsito Municipal de Pasto, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, informen a esta judicatura cuál ha sido el trámite surtido respecto del despacho comisorio No. 0159-2018 de 24 de agosto de 2018, librado por este despacho y dirigido a dicha autoridad.

Para mayor claridad del requerido, adjúntese copia del presente auto y del despacho comisorio antes referido, a cargo del interesado.

**SEGUNDO.-** DENEGAR la solicitud elevada por la parte actora, tendiente a ordenar la inmovilización del vehículo objeto de cautela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS LOPEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY 12 DE FEBRERO DE 2021**



---

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 11 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer/

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero once de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00352-00
Demandante:	Aura Patricia Hernández Solarte
Demandado:	Diana Carolina Mera

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora AURA PATRICIA HERNÁNDEZ SOLARTE, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DIANA CAROLINA MERA

Con auto de 12 de noviembre de 2010, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal y por su lado, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora DIANA CAROLINA MERA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante AURA PATRICIA HERNÁNDEZ SOLARTE, las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 1

- a. \$ 1.091.645 por concepto de saldo de capital.
- b. Intereses de plazo desde el 19 de mayo de 2015 hasta el 15 de abril de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 16 de abril de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación sobre el saldo de capital, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio 2

- a. \$ 3.000.000 por concepto de capital.
- b. Intereses de plazo desde el 16 de febrero de 2015 hasta el 15 de julio de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 16 de julio de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación sobre el saldo de capital, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio 3

- a. \$ 2.000.000 por concepto de capital.
- b. Intereses de plazo desde el 26 de mayo de 2015 hasta el 25 de julio de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 26 de julio de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación sobre el saldo de capital, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora DIANA CAROLINA MERA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.- IMPRIMIR** a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  <b>HOY 12 DE FEBRERO DE 2021</b>  SECRETARIO
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** San Juan de Pasto, 11 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto al señor Juez, informando que la apoderada demandante aclara su solicitud, de conformidad con las observaciones contenidas en auto precedente.

Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero once de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2019-00413-00
Demandante:	María Jackeline Cerón Díaz
Demandado:	Hernán Rodrigo Aza Rodríguez.

**RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y ORDENA EL  
LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante, atendiendo las observaciones contenidas en el auto calendarado 16 de diciembre de 2020, aclara que la solicitud previamente elevada va encaminada a la suspensión del proceso, hasta tanto se dé cumplimiento a lo acordado entre las partes.

Frente al tema, la suspensión del proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., para el caso concreto, el numeral segundo que dice: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Al estudio de la solicitud elevada por las partes, se advierte que la misma se compadece con el ordenamiento legal en cita, siendo lo pertinente despacharse favorablemente, suspensión que se prolongará hasta el día 30 de abril de 2021.

Por otra parte, se avizora memorial adjunto donde se solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor tipo automóvil de propiedad del demandado HERNÁN RODRIGO AZA RODRÍGUEZ, de placas: DEK-425.

En consideración a lo pedido, es menester remitirse al art 597 del Código General del Proceso, del que trata el levantamiento del embargo y secuestro, que a la letra reza:

*“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

*(...)*

*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*(...)”*

Descendiendo al asunto de marras, se evidencia que la solicitud elevada se ajusta al precepto legal en cita, toda vez que la cautela se decretó el 29 de agosto de 2019, atendiendo la solicitud de la parte ejecutante, quien en esta oportunidad presenta la petición concerniente al levantamiento de la cautela anteriormente referida, razón por la cual la petición será despachada favorablemente, destacando que no habrá lugar a condenar en costas en tanto que el ruego es coadyuvado por la parte demanda y, apunta a lograr un acuerdo conciliatorio entre las partes

#### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por MARÍA JACKELINE CERÓN DÍAZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor HERNÁN RODRIGO AZA RODRÍGUEZ, por acuerdo entre las partes, hasta el día **30 de abril de 2021**.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor tipo automóvil de propiedad del demandado HERNÁN RODRIGO AZA RODRÍGUEZ, de las siguientes características:

PLACAS	DEK-425
COLOR	BLANCO OLIMPICO
MODELO	2012
SERVICIO	PARTICULAR

OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI (V), dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - COMUNÍQUESE esta determinación al secuestre JUAN DAVID AGUIRRE, para que haga entrega del vehículo al demandado HERNÁN RODRIGO AZA RODRÍGUEZ, en razón de que sus funciones como tal han

concluido y por consiguiente proceda a rendir el informe de conformidad a lo indicado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRES LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  HOY 12 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIO
--